



TRABAJO PRACTICO 13

IMPUESTO DIFERIDO

Tarea: para cada caso calcular el cargo a resultado por "impuesto a las ganancias". Registrar contablemente. Considerar en todos los casos una tasa impositiva del 35%.

CASO 1: amortización rodados

Art. 88 Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG): establece un tope máximo de \$ 20.000 en concepto de costo de adquisición para rodados. Adopta el criterio de línea recta para la depreciación.

La empresa adquiere un rodado en \$ 85.000. Vida útil total estimada: 5 años. El Impuesto a las Ganancias determinado en la liquidación anual es de \$ 160.820.

CASO 2:

En el ejercicio siguiente la empresa vende el rodado por \$ 125.000. El Impuesto a las Ganancias determinado en la liquidación anual es de \$ 210.215.

CASO 3: desuso

Art. 67 LIG: Permite optar entre seguir amortizando hasta extinguir el valor de origen considerando la vida útil original, o imputar la diferencia entre el precio de venta y el valor residual al ejercicio que se realiza la venta.

La empresa desafecta una maquinaria de \$ 100.000 de valor de origen con 10 años de vida útil total. A la fecha de la desafectación había amortizado el 60%. VNR al momento de la desafectación \$ 85.000. Impositivamente se opta por amortizar hasta la extinción de la vida útil. El Impuesto a las Ganancias determinado en la liquidación anual es de \$ 95.180.

CASO 4: revaluación

La ley de impuesto a las ganancias no prevé la revaluación de los bienes de uso.

La empresa decide revaluar las maquinarias al 31/12/2016. El rubro está compuesto por una sola máquina adquirida en el año 2012 a \$ 250.000 (vida útil total estimada 20 años). Valor razonable al momento de la revaluación \$ 325.000.

El Impuesto a las Ganancias determinado en la liquidación anual es de \$ 199.250.

CASO 5: gastos de organización

Art. 87 LIG: permite deducir los gastos de organización en el primer ejercicio o hasta en 5 años.

La empresa incurrió en gastos para su constitución de \$ 22.700. Contablemente le asignó una vida útil de 4 años. Impositivamente se decidió deducir el importe total en el primer ejercicio. El Impuesto a las Ganancias determinado en la liquidación anual es de \$ 15.100.

CONTABILIDAD IIIC





CASO 6: deudores incobrables

Art. 87 LIG: permite deducir cargos y previsiones contra malos créditos en cantidades justificables de acuerdo a los usos y costumbres del ramo de actividad. Art. 136 decreto reglamentario: establece indicios de incobrabilidad (declaración de quiebra, verificación del crédito en concurso preventivo, etc.).

La empresa constituye una previsión para deudores incobrables por un crédito de \$ 15.700 dada su morosidad de más de 12 meses. Total de deudores por ventas: \$ 210.000. El Impuesto a las Ganancias determinado en la liquidación anual es de \$ 175.180.

CASO 7:

En el ejercicio siguiente el deudor previsionado declara la quiebra. El saldo de deudores por ventas al cierre asciende a \$ 317.100 y contablemente se decide no previsionar ningún crédito. El Impuesto a las Ganancias determinado en la liquidación anual es de \$ 315.215.

CASO 8: bienes de cambio

Art. 52 LIG: establece como criterio de valuación para las mercaderías de reventa, materias primas, etc. el valor de la última compra.

La empresa posee en existencia al cierre 1.500 unidades del producto AA destinado a la venta. Costo de reposición unitario al cierre \$ 1.900. Valor de última compra según factura del proveedor \$ 1.850 por unidad.

El Impuesto a las Ganancias determinado en la liquidación anual es de \$ 550.180.

CASO 9: quebrantos

Art. 19 LIG: cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos 5 años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste.

El ejercicio arroja una pérdida contable de \$ 158.320. No existen diferencias entre el resultado contable y el fiscal. Se espera que en los próximos 2 ejercicios se generen resultados positivos suficientes para absorber este resultado negativo.

El Impuesto a las Ganancias determinado en la liquidación anual es nulo.

CASO 10:

El ejercicio siguiente arroja una ganancia contable de \$ 115.720. No existen diferencias entre el resultado contable y el fiscal.

La tasa del impuesto aplicada sobre la ganancia del ejercicio corriente arroja como resultado \$40.502.